

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
21 AGO 18 16:01

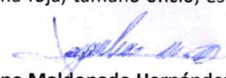
**TOCA
ELECTORAL:**

**TET-JDC-401/2021 Y
ACUMULADOS TET-
327/2021, TET-JDC-
371/2021, TET-JDC-
441/2021 Y TET-JE-
455/2021.**

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, de quince de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dos fojas, tamaño oficio escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de quince de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constate de veintinueve fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de impresión de correo electrónico constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso.



Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

**MEDIO DE
IMPUGNACIÓN:**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

ACTOR:

**LORENZO EMILIO
SÁNCHEZ RIVERA.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**

**TRIBUNAL
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
TLAXCALA.**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

LORENZO EMILIO SÁNCHEZ RIVERA, con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente electoral citado al rubro, con el debido respeto comparezco para manifestar:

Que a través de este escrito vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno y notificada el quince de agosto del año dos mil veintiuno, dentro del Toca Electoral número **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021**, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, atinente a la ilegal reasignación de regidurías en el municipio de Apizaco, Tlaxcala.

Al efecto con todo comedimiento, pido a ustedes señores Magistrados:

Primero:

Tengan a bien acusar recibo esta demanda recursal y, en su oportunidad, substanciar el procedimiento que corresponde a su órbita de responsabilidad en términos de los artículos 5, 6, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral federal remitiendo la totalidad de autos y evidencias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, para su substanciación.

Segundo:

Con todo comedimiento solicito que con dicha remisión tenga a bien poner a disposición de la autoridad judicial federal copia certificada de las constancias documentales con que acreditamos la personalidad con que actuamos y de la totalidad de documentos que integran las constancias de autos.

Tercero:

Adjunto a este escrito exhibimos Recurso de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a la autoridad que habrá de resolver el fondo del presente medio de impugnación y a referirnos a la satisfacción de los requisitos para este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y por estar ajustado a derecho, solicito lo siguiente:

PROTESTO A USTEDES MIS RESPETOS

Tlaxcala de Xicohtencatl; a los quince días del mes de agosto del año 2021.



LORENZO EMILIO SÁNCHEZ RIVERA.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA, con la personalidad que tengo reconocida dentro del Toca Electoral **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021** comparezco a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, dictada en el Expediente Electoral **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, atinente a la ilegal reasignación de regidurías correspondientes al municipio de Apizaco, Tlaxcala.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Como consta en actuaciones fui notificado de la resolución que impugno el día 15 agosto del 2021 y, tomando en consideración que el término de cuatro días inicia a computarse a partir del día siguiente de la misma, que el lapso de días se computa de días completos de 24 horas, el plazo por consecuencia comprende los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2021, inclusive hasta su último minuto. Apoyo mi criterio en la jurisprudencia electoral que me permito transcribir:

JURISPRUDENCIA 18/2000. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero

horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Para cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, expreso:

1. **NOMBRE DEL ACTOR.** El que suscribe este escrito LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA.
2. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** EL despacho ubicado en Playa Villa del Mar número ochenta y uno, colonia Militar Marte, delegación Iztacalco, Ciudad de México, código postal 08830.
3. **PROFESIONALES DEL DERECHO AUTORIZADOS:** Jorge Maximino Castillo Macías, con cédula profesional número 7233776, respectivamente.
4. **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral pido expresamente se me realicen notificaciones por vía de correo electrónico a las direcciones siguientes: jorge_max_lex@outlook.com independientemente que usirías puedan determinar la notificación en la dirección física ya anotada en líneas anteriores.
5. **DOCUMENTOS QUE ACREDITAN MI PERSONERÍA.** Constan en las actuaciones del expediente principal.

LEGITIMACIÓN PARA INCOAR LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL FEDERAL. Me corresponde como **TERCERO INTERESADO** personalidad debidamente acreditada dentro del expediente electoral **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021**, de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, atinente a la ilegal reasignación de regidurías del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

IDENTIFICAR LA RESOLUCION IMPUGNADA Y AUTORIDAD EMISORA. Lo es la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, dictada en el Expediente Electoral **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, atinente a la ilegal reasignación de regidurías del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

6. **HECHOS QUE SON ANTECEDENTES A ESTE RECURSO:**

- A. El que suscribe soy ciudadano Tlaxcalteca, en pleno uso y goce de mis derechos políticos, cuento con credencial para votar con fotografía, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.
- B. El proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, inicio con fecha veintinueve octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas por el artículo 51 fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aprobó el denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD".
- C. Conforme a dicho reglamento, el cual tiene carácter de norma general, establece el inicio del proceso electoral, tal y como lo mandata el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- D. Jornada electoral. El 6 de junio del 2021, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- E. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG-251/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 6 de junio de 2021.
- F. Con base al acuerdo ITE-CG-251/2021, el suscrito resulto electo como Regidor para integrar el Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala, tal y como se desprende de actuaciones.
- G. A la postre de dicha designación, se promovieron diversos Juicios para Protección de los Derechos Políticos Electorales, los cuales fueron radicados con los números de Expedientes Electorales **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021**, de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en el que me incorpore con el carácter de Tercero Interesado, circunstancia que está debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

- H. De dichos juicios de la ciudadanía, fue emitida la resolución que se combate, en razón de los expuesto por los Magistrados, que en su punto medular refieren lo siguiente:

"Ahora bien, una vez realizado el procedimiento, conforme a la materia de la controversia, se desprende que el agravio expuesto por quienes impugnan resulta fundado, toda vez que la responsable omitió realizar el ajuste de porcentajes conforme a la votación total efectiva, lo que causó que el PAN se encontrara sobrerrepresentado sin derecho a una regiduría. En ese sentido, por lo que hace a este ayuntamiento, una vez realizado el ajuste de dicho porcentaje, asiste razón a los actores de que corresponde asignar la primera regiduría al PAN, misma que corresponde a MARTIN ZAMORA RAMIREZ como regidor propietario, y a JESUS ERNESTO QUINTERO SOLIS como regidor suplente, de acuerdo al ajuste de paridad precisado en las tablas anteriores."

"TET-JDC-401/2021. La actora, en su carácter de candidata a la segunda regiduría propietaria postulada por el PRI, señala que el acuerdo impugnado le causa agravio porque el referido ayuntamiento no se encuentra integrado paritariamente. Lo anterior, ya que el partido que la postuló es de los que obtuvo menor votación, por lo cual se debió realizar la sustitución del género hombre a la primera fórmula integrada por mujeres de dicho partido político para ser asignada a la segunda fórmula encabezada por ella. De esa forma, el ayuntamiento de Apizaco quedaría integrado por una mayoría de mujeres en cumplimiento al principio de paridad. Se estiman inoperantes sus agravios, porque conforme a lo resuelto en el presente apartado, la impugnante ha alcanzado su pretensión al haber sido fundado el agravio antes analizado, por lo que le corresponde una regiduría al haberse tenido que sustituir al candidato propietario del PRI a la primera regiduría para ajustar la paridad a las reglas vigentes"

7. **AGRAVIOS.** Por considerar que la resolución que es materia de esta Revisión Constitucional es violatoria de mis derechos humanos, reconocidos, protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes constitucionales en materia electoral que posteriormente citaré, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y diversos Tratados internacionales incorporados al derecho positivo mexicano, como lo pasaré a demostrar:

PRIMER AGRAVIO. Como primer punto de análisis se debe tener con precisión que se entiende por sobrerrepresentación, que significa la desproporción o distorsión que se puede presentar en el régimen de representación política en la integración de los ayuntamientos, entre el número de espacios existentes y el número de habitantes representados en cierto tipo de extensión territorial, con efectos negativos en el criterio de igualdad individual de los votos. Además la sobrerrepresentación se considera cuando un partido político obtiene, en función de determinados mecanismos electorales, un porcentaje de regidurías superior al porcentaje de votos obtenidos o permitidos por la legislación local aplicable al caso en concreto.

En atención al procedimiento para la asignación de regidurías, en un primer momento se debe señalar que el numeral 239 de la Ley Comicial Local establece:

"Artículo 239. Para efectos del cómputo de la **elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, conforme al artículo 90 de la Constitución Local, se entenderá por:

I. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. **Votación total válida:** La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. **Cociente electoral:** El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y

IV. **Resto mayor:** El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral."

Ahora bien, en atención a lo que disponen los artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la planilla de cada partido político o de candidaturas independientes, en ese sentido el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizo de forma correcta el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor, en cumplimiento al procedimiento siguiente:

"I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidaturas independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de **sub-representación y sobre representación** establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomará como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes."

Resulta relevante y pertinente, hacer la precisión respecto a **LA SOBRE REPRESENTACIÓN Y SUB REPRESENTACIÓN** en su literalidad de la fracción III que se cita en el párrafo anterior, en la designación se deberá verificar los límites de sub-representación y sobre representación, en este sentido, resulta notable mencionar que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en su artículo 116, no contiene de forma expresa y exacta la forma de observar los límites respecto a los ayuntamientos, no obstante, la base II refiere respecto a los Congresos Locales lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así como que ese principio también se puede aplicar a la integración de los ayuntamientos; por ello, en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 y acumuladas, al estudiar la validez del artículo 271, dispuso que “si dentro del ámbito de configuración legislativa que corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, se determinó regular la asignación de regidurías de representación proporcional **en términos similares a lo que ocurre con la asignación de diputados por ese principio**”, ello es constitucional.

De ahí que, en cuanto a que integrantes se deben considerar, la autoridad jurisdiccional Federal a través de la Sala Superior y sus Salas Regionales se han pronunciado en tomar en cuenta tanto a los electos por mayoría relativa y a los de representación proporcional, lo anterior es observable a través de las sentencias SUP-REC-1715/2018 en la que refiere entre otras cosas:

“...para la verificación de límites de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías en Morelos, se debe considerar a la totalidad de los integrantes del órgano municipal y no únicamente las posiciones de representación proporcional. (...)”

Lo cual, en el caso, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las siete regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.”

Ahora bien, es de suma importancia establecer que en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se deberá observar la sub y sobre representación al momento de realizar el ejercicio de designación de regidurías, dicho ejercicio se deberá considerar tanto a los cargos electos por mayoría relativa, así como los de representación proporcional, es decir, la integración de los Ayuntamientos correspondiente a la Presidencia, Sindicaturas y regidurías de siete, seis y cinco (dependiendo la población que tenga el municipio correspondiente).

En este punto es de gran relevancia hacer mención que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JDC-2093-2016, estableció al momento de resolver lo correspondiente a la integración de algunos ayuntamientos de Tlaxcala, lo siguiente:

“Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.

Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.”

Por lo expuesto por la Sala Regional en comento, se desprende que efectivamente se debe considerar para la verificación de la sobre y sub representación, a los cargos de mayoría relativa y representación proporcional que componen los ayuntamientos del Estado.

En cuanto hace al porcentaje a observar, en atención a lo ya referido, tampoco se encuentra de forma expresa una cantidad específica para ayuntamientos, sino solo la señalada para legislaturas, en ese entendido, ante la falta de esta regulación y de exacta aplicación, existen dos posibilidades para que esta autoridad pueda realizar el ejercicio, una de ellas, aplicar literalmente los 8 puntos porcentuales previstos en la Constitución Federal o bien observar tal disposición como un criterio orientador, pues como ya se refirió, el Pleno de la Corte indicó que la regulación de este artículo solo se daría en “**términos similares**” a lo que ocurre en el legislativo.

En ese sentido la Sala en cita en la misma sentencia, advierte una circunstancia, respecto de la utilización del porcentaje que refiere la Constitución Federal, al señalar lo siguiente:

“Ahora bien, la aplicación literal de esta fórmula resulta imposible pues el porcentaje de sobre y subrepresentación del (8%) ocho por ciento es muy alto para un órgano como el Ayuntamiento que, de conformidad con la legislación tlaxcalteca está integrado por un total de entre (7) siete y (9) nueve municipios.

Esto es así, pues el porcentaje que cada municipio representa respecto del Ayuntamiento, es de entre el (14.29%) catorce punto veintinueve por ciento en los Ayuntamientos más pequeños y (11.11%) once punto once por ciento en los mayores, a diferencia de lo que sucede en el Congreso Local, el cual, al estar integrado por (25) veinticinco diputados y diputadas, implica que el porcentaje que cada uno de ellos representa respecto del total sea apenas del (4%) cuatro por ciento.

Es decir, mientras que en el Congreso Local, dos diputados o diputadas apenas equivalen al límite del (8%) ocho por ciento de sub y sobre-representación, en los Ayuntamientos de Tlaxcala, dada su integración, un solo municipio representa más que dicho porcentaje del (8%) ocho por ciento.

Esta situación, aunada a la presencia de pocas fuerzas políticas en el Estado, implica que la aplicación literal del proceso referido en el artículo 271 de la Ley Electoral Local, sea imposible en algunos casos pues todas las fuerzas políticas resulten sobre-representadas.”

En coherencia con lo citado, se estima necesario mencionar que la Sala Regional hace alusión de la complejidad del ejercicio que infiere el artículo 271 de la Ley Local, incluso de señalar que en algunos supuestos sería de imposible realización, porque con el resultado se tendría que todos los partidos se sobrerrepresentarían, puesto que el exigir el mismo porcentaje para integrar el Congreso del Estado, el cual consta del (8%), limitaría el mismo, pues razona que un solo municipio incluso (sea de mayoría o representación proporcional) sería mayor a dicho porcentaje, de ahí la incongruencia del mismo. En el mismo sentido, pero pasado el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, dentro del cual se emitió el criterio en alusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 382/2017 que dio como resultado, la aprobación de la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**, misma que refiere:

“En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento**

irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.”

En el mismo tenor, el Pleno de la Corte señaló en la acción de inconstitucionalidad **126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015** que:

“ la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, **siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional”.**

De igual forma en la acción de inconstitucionalidad **97/2016** y su acumulada **98/2016** se señaló lo siguiente:

“el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, **si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional**, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.”

Por lo tanto, si bien es cierto que se establece en el artículo 271 de la Ley local el realizar la verificación de la sub y sobre representación para la integración de los Ayuntamientos, como ya se señaló, la misma no establece de forma expresa o clara, cual es el porcentaje que se debe utilizar, además en palabras de la Suprema Corte de Justicia no debe atenderse el criterio establecido para los congresos locales, y como también lo estimo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicha ejercicio en algunos casos sería imposible su realización, por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la aplicación de la norma debe ser "funcional", teniendo para ello, instrumentos de dicho criterio como en argumento teleológico, pragmático y por el absurdo, por tanto debemos de realizar un análisis objetivo para establecer el porcentaje que servirá como medida de proporción para la sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

Por cuanto hace al municipio de **APIZACO**, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones considero los siguientes datos al momento de asignar las regidurías que integrarían el ayuntamiento en cita:

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	8173
PRI	3455
PRD	4219
PT	4513
PVEM	608
MC	467
PAC	411
MORENA	6100
NAT	167
PES TLAXCALA	2420
IMPACTO SOCIAL SI	81
PES	2548
RSP	3216
FXM	1259
Candidatura Independiente	1165
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	971
Votación total emitida	39773
Votación total válida	38802

Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total	Porcentaje
PAN	8173	21.0633473
PRI	3455	8.9041802
PRD	4219	10.8731509
PT	4513	11.6308438
PVEM	608	1.56692954
MC	467	1.20354621
PAC	411	1.05922375
MORENA	6100	15.7208391
NAT	167	0.43039019
PES TLAXCALA	2420	6.23679192
IMPACTO SOCIAL SI	81	0.20875213
PES	2548	6.56667182
RSP	3216	8.28823257
FXM	1259	3.24467811
Candidatura Independiente	1165	3.00242256
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0	0
Votación total válida	38802	100%
Votación total efectiva		27730

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación son los sombreados de la tabla anterior.

Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
27730	7	5129.00

Asignación por cociente electoral.

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros) Y MR
PAN	8173	5129	1.59348801	3.00*
PRI	3455		0.67362059	0.00
PRD	4219		0.82257775	0.00
PT	4513		0.87989862	0.00
MORENA	6100		1.18931566	1.00
PES TLAXCALA	2420		0.47182687	0.00
PES	2548		0.496783	0.00
RSP	3216		0.62702281	0.00
FXM	1259		0.24546695	0.00

Total de regidurías por cociente electoral	4
---	----------

MR, corresponde al ganador que corresponde a presidencia, sindicatura y a una regiduría.

Primera verificación de sobre representación. Como puede advertirse de la anterior tabla, la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre-representada en más del (11.11%), esto es así, pues cada integrante en dicho ayuntamiento corresponde al (11.11%) por lo tanto necesita un mínimo de (33.33%), lo cual no se ve reflejado en dicha tabla, puesto que el partido tendría como porcentaje máximo de sobre representación el (32.17%), por tal motivo o se puede asignar la regiduría correspondiente.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación válida.

Nuevo cociente electoral.

Votación total efectiva	Regidurías por asignar	Cociente electoral
27730	7	3961

Asignación por cociente electoral. (Primera ronda). En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

Partido o Candidatura Independiente	Votación por partido o Candidatura Independiente	cociente	Regidurías (decimales)	Regidurías (enteros)
PRI	3455	3961.43	0.87216012	0.00
PRD	4219		1.06501983	1.00
PT	4513		1.13923549	1.00
MORENA	6100		1.53984854	1.00
PES TLAXCALA	2420		0.61089073	0.00
PES	2548		0.64320231	0.00
RSP	3216		0.81182834	0.00
FXM	1259		0.31781464	0.00
Total de regidurías por cociente electoral				3

Asignación por resto mayor. En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

Partido o Candidatura Independiente	Votos	Votos utilizados (por cociente)	Remanente de votos	Regidurías por resto mayor
PRI	3455	0.00	3455.00	1
PRD	4219	3961.43	257.57	
PT	4513	3961.43	551.57	
MORENA	6100	3961.43	2138.57	
PES TLAXCALA	2420	0.00	2420.00	1
PES	2548	0.00	2548.00	1

RSP	3216	0.00	3216.00	1
FXM	1259	0.00	1259.00	
Total de regidurías por resto mayor				4

Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y sub representación de dichas asignaciones.

Partido o Candidatura Independiente	Sobre (+11.11%)	Sub (-11.11%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PRI	20.01529 13	2.206930 91	11.11111	8.90418	1.00
PRD	21.98426 2	0.237960 24	11.11111	10.8731 5	1.00
PT	22.74195 49	0.519732 66	11.11111	11.6308 4	1.00
MORENA	26.83195 02	4.609728 02	11.11111	15.7208 4	1.00
PES	17.34790 3	4.874319 19	11.11111	6.23679	1.00
PEST	17.67778 29	4.544439 29	11.11111	6.56667	1.00
RSP	19.39934 37	2.822878 55	11.11111	8.28823	1.00
FXM	14.35578 92	7.866433	0.00000	14.3557 9	0.00
Total de integrantes del ayuntamiento					7

Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos, candidaturas comunes y candidatos independientes:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PAN	PABLO BADILLO SANCHEZ	JOSE ANTONIO ESCALONA PEREZ TELLO
Sindicatura	PAN	MARIA LUISA MARINA AGUILAR LOPEZ	ANGELICA LIZETH GUTIERREZ GONZALEZ
Regiduría 1°	MORENA	DAVID MONTER RIOS	SERGIO MEJIA PIÑA
Regiduría 2°	PT	JOSE PEDRO MENDEZ RIOS	FRANCISCO SANLUIS HUERTA
Regiduría 3°	PRD	IVAN GABRIEL MENDEZ RAMIREZ	FERNANDO RAYMUNDO AGUILAR CORTES
Regiduría 4°	PRI	LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA	JOSE VICENTE HERNANDEZ ROLDAN

Regiduría 5°	RSP	ARTURO JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ	JOSE JAVIER SOLA LIRA
Regiduría 6°	PES	CARLOS ALBERTO GALAVIZ RODRIGUEZ	LEONARDO GARIBAY HERNANDEZ
Regiduría 7°	PEST	OSCAR EMMANUEL TAPIA BARRANCO	EDER LOPEZ MEJIA

De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	7	0	7
TOTAL	8	1	9

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría mediante el presente Acuerdo por el principio de representación, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS	GÉNERO DESIGNADO
PRI	8.9041802	1	HOMBRE
PRD	10.8731509	1	HOMBRE
PT	11.6308438	1	HOMBRE
MORENA	15.7208391	1	HOMBRE
PES	6.56667182	1	HOMBRE
PEST	6.23679192	1	HOMBRE
RSP	8.28823257	1	HOMBRE

De la tabla inserta anterior, se desprende que el partido que se designaría una regiduría por el principio de representación proporcional, con los menores porcentajes de votación corresponde al Partido Político Encuentro Social Tlaxcala, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas. Por ende, se debe realizar la sustitución por cuanto hace a la primera regiduría para que se realice la designación correspondiente de la fórmula que se encuentra en la regiduría número dos, que corresponde a una fórmula de mujeres, como a continuación se describe:

PARTIDO	PRIMERA REGIDURÍA		SEGUNDA REGIDURÍA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PEST	OSCAR EMMANUEL TAPIA BARRANCO	EDER LOPEZ MEJIA	GISELA NAVA PALACIOS	EMA LEYDA MOLINA MALDONADO
PES	CARLOS ALBERTO GALAVIZ RODRIGUEZ	LEONARDO GARIBAY HERNANDEZ	SANTA MARTINEZ HERNANDEZ	MA. DE LOS ANGELES RUFINA FERNANDEZ MEJIA
RSP	ARTURO JOAQUIN GALLEGOS TELLEZ	JOSE JAVIER SOLA LIRA	JESSICA RODRIGUEZ LOPEZ	MA ROBERTA LUCIANA BARCENAS OLARTE

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNÍCIPIES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	3	7
TOTAL	5	4	9

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PAN	PABLO BADILLO SANCHEZ	JOSE ANTONIO ESCALONA PEREZ TELLO
Sindicatura	PAN	MARIA LUISA MARINA AGUILAR LOPEZ	ANGELICA LIZETH GUTIERREZ GONZALEZ
Regiduría 1°	MORENA	DAVID MONTER RIOS	SERGIO MEJIA PIÑA
Regiduría 2°	PT	JOSE PEDRO MENDEZ RIOS	FRANCISCO SANLUIS HUERTA
Regiduría 3°	PRD	IVAN GABRIEL MENDEZ RAMIREZ	FERNANDO RAYMUNDO AGUILAR CORTES
Regiduría 4°	PRI	LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA	JOSE VICENTE HERNANDEZ ROLDAN
Regiduría 5°	RSP	JESSICA RODRIGUEZ LOPEZ	MA ROBERTA LUCIANA BARCENAS OLARTE
Regiduría 6°	PES	SANTA MARTINEZ HERNANDEZ	MA. DE LOS ANGELES RUFINA FERNANDEZ MEJIA
Regiduría 7°	PEST	GISELA NAVA PALACIOS	EMA LEYDA MOLINA MALDONADO

En atención a lo anteriormente citado, se debe advertir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en

la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, **los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada**, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó **para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, **el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013^[18], de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integran a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la

fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, el recurrente considera, que contrariamente a lo señalado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, los límites a la sub y sobrerrepresentación sí deben tener aplicación a nivel municipal, por ende se propone que dicho acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quede intocado con base en los razonamientos expuestos en el presente Recurso de Revisión Constitucional Electoral tomando como base lo expuesto en líneas ulteriores del presente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. Como siguiente punto de análisis, debe ponerse a consideración de esta autoridad electoral, que en atención a lo expuesto por el Tribunal Electoral de Estado de Tlaxcala, debe decirse que no le asiste la razón, por las razones siguientes, dado que en su resolutivo, no argumenta de manera precisa el numeral que dispone la inobservancia del contenido del acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ya que en todo momento se han hecho valer las acciones afirmativas para la salvaguarda de paridad de género, además desde el acuerdo número ITE-CG-90/2020 mismo que fue emitido por el OPLE, donde establecen los lineamientos a seguir para que los partidos políticos al momento de integrar sus planillas, ponderen lo

referente a la paridad de género, lo anterior por disposición constitucional, circunstancia que en todo momento fue protegida y jamás trastocada, ya que de manera equivocada el Tribunal Electoral, no realiza una exacta aplicación de la normatividad que sustenta la emisión del fallo que se combate, sin que advierta que el referido acuerdo numero ITE-CG-251/2021 se encuentra apegado a derecho, por ello resulta equivocada la decisión de la autoridad responsable.

Ahora bien, no resulta viable que la autoridad responsable haya fallado contra la voluntad y decisión del electorado, ya que dicha circunstancia lacera la vida democrática del Estado y sobre todo del municipio de Apizaco, Tlaxcala, dado que los ciudadanos ya decidieron mediante el sufragio universal quienes deben ser sus representantes.

Transcurridas las elecciones electorales que se han establecido en vigencia de la institucionalidad democrática, por voluntad del pueblo apizaquense ha surgido un gobierno electo, mismo que debe ser respetado por ser una decisión asumida por el electorado.

Para obtener el respaldo ciudadano, es decir, como es precisamente la esencia de la democracia representativa, lo que se presenta en este caso en concreto, responde al pronunciamiento del pueblo apizaquense, representado por sus elegidos, además, como ciudadanos que creemos en la democracia y el libre juego de las instituciones, respetando el pronunciamiento del soberano en las urnas respecto de quienes serán sus autoridades.

Ahora bien, este máximo Tribunal Electoral de la Cuarta Circunscripción, debe observar que el resolutivo que se combate, afecta la voluntad popular, ya que el ocurso acude como tercero interesado, porque fue votado por la ciudadanía el día 6 de junio del 2021, a efecto de que ocupara la primera regiduría de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, además, los derechos fundamentales, las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para salvaguardar sus derechos político-electorales, contra las determinaciones de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo

esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos. Quinta Época: Juicios de revisión constitucional electoral.

TERCER AGRAVIO. Debemos estar en el entendido que la designación de las regidurías de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala fue conforme a lo previsto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en los artículos 239, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.

El porcentaje de votación que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional conforme al ejercicio que aparece en el Acuerdo ITE-CG 251/2021, es el 8.9041802, partiendo de ello, debemos estar en el entendido que la asignación de la regiduría al Partido en mención fue hasta la asignación por resto mayor.

Derivado de lo anterior, es incongruente el actuar de la promovente ya que no analiza el ejercicio de asignación de regidurías y mucho menos los Lineamientos de Paridad aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca mediante el Acuerdo ITE-CG 90/2020, ya que en el artículo 33 inciso a) que establece lo siguiente:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

Partiendo de lo anterior y en observancia al ejercicio mencionado podemos concluir que los partidos con el porcentaje de votación más bajo fueron Partido Encuentro Social Tlaxcala, Partido Encuentro Solidario y Redes Sociales

Progresistas, luego entonces el actuar de la autoridad electoral fue justificado en realizar la sustitución de los hombres a mujeres para cumplir con el Principio constitucional de Paridad de Género.

Por otra parte, tampoco hay una justificación que existe un favoritismo a los hombres por haber quedado la integración de cuatro hombres y tres mujeres en el ayuntamiento de Apizaco, ya que este hecho se justifica por medio del Acuerdo ITE-CG 90/2020, en el artículo 33 inciso b) párrafo segundo que establece lo siguiente:

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, cuando en su integración sean seis regidurías, las mujeres deben representarse en un 50% del total de las regidurías, en los demás casos, en los que sean cinco o siete regidurías, el escaño remanente podrá asignarse a cualquier género.

Por lo tanto, la decisión de la integración del Ayuntamiento de Apizaco, es justificada, ya que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, actuó bajo los principios de imparcialidad, legalidad y certeza en la designación de las regidurías del Estado de Tlaxcala.

CUARTO AGRAVIO. Del análisis realizado a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se ha determinado que el procedimiento utilizado para la asignación de regidurías es deficiente, pues como tal no establece a fondo el seguimiento para realizar la integración de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución del Estado de Tlaxcala.

Por esta misma razón han surgido criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los procedimientos SUP-REC-1715/2018 y Acumulado y SDF-JDC-2093/2016 en los cuales se han determinado las reglas de ejercicio, así como el porcentaje a utilizar para la asignación de regidurías del Estado de Tlaxcala, tal como establece el artículo 271 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determina considerar los límites de la sub y sobre representación al momento de realizar el ejercicio de designación de regidurías, situación que aconteció al momento de la asignación de regidurías a través del Acuerdo, emitido por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ahora bien, el Acuerdo ITE-CG 251/2021 se aprecia que la autoridad fue clara al momento de resolver al establecer los límites de sobre y sub-representación previstos en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, ya que en el ejercicio de Apizaco es

evidente la sobre representación que tiene el Partido Acción Nacional, por consecuencia es incongruente que el Tribunal electoral de Tlaxcala, haya determinado asignar una regiduría a favor del Partido Acción Nacional, razón por la cual vulnero mis derechos electorales, ya que su interpretación es errónea, vulnerando lo previsto en los diversos ordenamientos

De lo anterior, claramente se evidencia una afectación directa al suscrito, ya que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, únicamente resuelve respecto de la asignación de regidurías de Apizaco, sin tomar en cuenta que en el Estado de Tlaxcala se compone de sesenta municipios de los cuales conforme al Acuerdo ITE-CG 251/2021, se visualiza que aproximadamente en la mitad de los municipios existe una sobre representación, asimismo conforme a los datos emitidos en la sentencia que hoy se impugna, se precia que la mayoría de ayuntamientos impugno el porcentaje de asignación de regidurías, por ende la autoridad debió resolver en cada uno de ellos y no solo en unos cuantos como lo hizo en la resolución que hoy se combate, lo que pone en duda el actuar de la autoridad y sobre todo se aprecia una parcialidad a favor de alguien, puesto que no analizó de forma acorde las impugnación y solo lo hizo en lo particular, generando afectación a mi persona, así como a las decisiones tomadas por la ciudadanía al momento que emitió su voto particular.

Por último, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al momento que resolvió hace énfasis que no debe utilizarse el método por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para la aplicación de ejercicio de asignación de regidurías en el municipio de Apizaco, sin embargo, como ya se evidenció en el Acuerdo ITE-CG 251/2021, se manejaron diferentes métodos conforme a los antecedentes que se mencionaron con anterioridad, por consiguiente el actuar del Tribunal Electoral de Tlaxcala es confuso, ya que debió establecer un criterio unificado, en el cual se establecieran los pasos a seguir para determinar la asignación de las 60 regidurías que corresponden a los municipios del Estado de Tlaxcala, situación que no acontece, por ende no hay certeza jurídica ya que no hay una base fundamental que determine como hacer la asignación, por lo cual pido a esta autoridad que ordene al Tribunal Electoral de Tlaxcala, hacer el ejercicio de asignación de regidurías conforme a lo previsto por los criterios tomados en el Acuerdo ITE-CG 251/2021, en el cual se si toman como base los criterios de sobre y sub representación, así como la aplicación de paridad de género.

QUINTO AGRAVIO. Es importante destacar que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad, en diversas ejecutorias, llegó a invocar y aplicar distintos tratados y convenciones internacionales de los que nuestro país forma parte, dado su carácter de ley suprema de la Unión, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la CPEUM. En este sentido, cabe hacer mención que mi petición

encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No puede pasar por alto el hecho de que los ciudadanos electos cuyo interés legítimo para votar y ser votados, nos tutela la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ("PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"). El artículo 23 y el artículo 21 con relación al numeral 2 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PACTO DE NUEVA YORK).

La resolución que se combate, no salvaguarda los principios que le impone la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, en su artículo 21. Todas ellas constitucionalmente reconocidas como LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN por su especialidad y preponderancia normativa fundacional e internacional de aplicación y observancia preferente a la legislación local en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El orden jurídico aplicable establece como garantía fundacional el imperativo de respetar los principios basales de la democracia en que se sustenta esencialmente en RESPETAR LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LA CIUDADANÍA y resolver las controversias judiciales con estricto apego al orden constitucional y legal previamente establecido.

Tal mandato fundacional impone el deber de orden e interés público a la autoridad electoral de regir sus actos con apego a las decisiones políticas fundamentales como debe acontecer con el respeto a la **decisión soberana de cada ciudadano de elegir a sus representantes y observar el procedimiento judicial con cabal apego a las normas que lo rigen**, insisto eso aconteció y por ende debe ser respetado en su literalidad, los principios

constitucionales de dotar de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad a todos los actos producidos.

La universalidad del sufragio activo, implica que toda persona física tiene aptitud de ejercerlo en las elecciones populares para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean federales, estatales o municipales (ordinarias o mediante reglas de derecho consuetudinario). Salvo las excepciones permitidas por las normas nacional y estatal: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales.” No son características condicionantes para emitir el voto, las circunstancias o condiciones sociales o personales, la etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. (Tesis CLI/2002) En el mismo argumento, se considera que: 1. La igualdad democrática reside en el ciudadano activo que tiene el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, y entonces, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa. 2. La universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Las normas constitucionales e internacionales que se han señalado como violadas de manera unánime, expresa, sistemática y funcional elevan al máximo nivel de tutela el derecho del ciudadano a elegir a sus representantes y que sus decisiones electivas sean respetadas conforme a las reglas establecidas en la ley para tal efecto.

Por cuanto hace al Control Constitucional nos permitimos rezar lo siguiente: Como se puede ver, los artículos 1, 87, 97 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación a cargo de toda autoridad de realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de las normas, constitucionales. Esta obligación incluye tanto conductas positivas como negativas (omisiones o abstenciones) por ejemplo: Aplicar directamente lo estatuido en la Constitución en aquellos casos en los que el Órgano Jurisdiccional haya sido negligente y no ha proporcionado el desarrollo legal de debiera, desaplicar normas inferiores que resulten contrarias a la Carta Magna, siendo lo correcto la verdadera aplicación en su literalidad de la misma. Por su parte el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades de manera específica otorgadas a los entes jurisdiccionales locales para desaplicar disposiciones que contradigan la Constitución Federal.

Vale la pena precisar que la expresión “Guardar y hacer guardar nuestra Constitución y las leyes que de ella emanen” hace referencia únicamente a las

leyes que sean constitucionales tanto en su aspecto material como formal, ya que de manera lógica resulta una notoria contradicción, es decir garantizar la aplicación de una ley o acto inconstitucional sería transgredir de manera directa lo plasmado en la misma.

En atención al Control de la Convencionalidad, me permito referir los artículos que le sirven de fundamento, entre los que se pueden citar algunos ejemplos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su competencia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Los artículos 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación a cargo de todas autoridades de los Estados Parte del tratado internacional de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en dichos instrumentos internacionales.

Asimismo, los artículos 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos facultan a las autoridades de los Estados Parte para realizar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la eficacia de esos tratados internacionales. Dentro de las facultades comprendidas en estos artículos se pueden mencionar, la aplicación directa de los tratados internacionales sin necesidad de desarrollo legal (bien puede darse el caso que los Congresos incumplan con el tratado y no expidan las leyes reglamentarias que se necesitan), la desaplicación de normas secundarias que resulten contrarias a los tratados internacionales y que contravengan a la Constitución.

Por otro lado, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también sirven de fundamento para que las disposiciones de derecho interno que resulten contrarias al tratado internacional sean desaplicadas.

En consecuencia, en ambos casos se corrige un acto u omisión irregular, es decir contraria a la constitución o a un tratado internacional, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos se ejercen de oficio, es decir sin necesidad de que el ocursoante lo solicite. Cabe mencionar que también existen disposiciones constitucionales que sirven de fundamento al control de convencionalidad tales como los artículos 104 fracción II y 133 de la Constitución.

A más de lo anterior, debo preciar que mi petición encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual me permito transcribir:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos

están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juzgadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

De lo anterior debo manifestar que respecto a la violación a mis derechos políticos electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la restricción indebida a los derechos políticos electorales son violatorios de tratados internacionales, por lo que este máximo tribunal electoral deberá ordenar la restitución y el goce de sus derechos políticos electorales que se pretenden violentar, por lo que la Corte declaró que el Estado, a través de los órganos competentes, deben asegurar que las omisiones por parte de las autoridades electorales, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos a emitido el siguiente pronunciamiento:

(CORTE IDH 2011, PÁRRAFO 217). VULNERACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR VIOLACIÓN A OTROS DERECHOS ANTE UN CAMBIO DE CRITERIO DE LO QUE HABÍA SOSTENIDO EN EL CASO ESCUÉ ZAPATA (CORTE IDH 2007, PÁRRAFOS 122-3) La Corte Interamericana ha sostenido que se actualiza la violación específica también de los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención en cierto tipo de casos en los que se comprueba que hubo móviles políticos para la violación del derecho a la vida de militantes y líderes políticos, la Corte sostiene que el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención.

Respetuosamente solicito se sirvan tener por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 14 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer los siguientes elementos probatorios.

- 1. LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.** En su doble aspecto, que se desprende de los hechos conocidos para arribar a los desconocidos y de las probanzas anteriores, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se conformen en el presente Juicio en cuanto favorezca a los intereses de nuestro representado.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que por vía de informe deberá requerirse al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, a efecto que remita, todo el expediente **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021.**

Con motivo de lo anterior, a Ustedes señores Magistrados, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado y admitido en tiempo y forma el presente escrito y por acreditada la personalidad del suscrito, así como tener por autorizado para recibir notificaciones el domicilio señalado y por autorizados para recibirlas a los ciudadanos que se mencionaron.

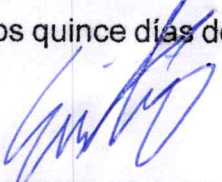
SEGUNDO. Tener por fundados y procedentes los argumentos expuestos en el presente escrito.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución favorable al presente escrito, donde se revoque el resolutivo que se combate.

CUARTO. Revocar el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, correspondiente a los **TET-JDC-401/2021 Y ACUMULADOS TET-327/2021, TET-JDC-371/2021, TET-JDC-441/2021 Y TET-JE-455/2021,** en virtud de los argumentos expuestos en el presente escrito.

PROTESTO A USTEDES MIS RESPETOS

Tlaxcala de Xicohtécatl; a los quince días de agosto del año dos mil veintiuno.


LORENZO EMILIO SANCHEZ RIVERA

< 6

^ v



De: osdy.hernandez@tetfex.org.mx >

Para: Jorge maximino Castillo macias >

15 de agosto de 2021, 10:03



**NOTIFICO RESOLUCION DE 05 DE
AGOSTO, DICTADA EN EL
EXPEDIENTE TET-JDC-327/2021 Y
ACUMULADOS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

POR CORREO ELECTRÓNICO.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-327/2021 Y
ACUMULADOS

LORENZO EMILIO SÁNCHEZ RIVERA